

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**

Auto Interlocutorio No. _____

Agua de Dios, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Referencia: Radicación 2019-325.

I. OBJETO DE LA DECISION:

Procede el Despacho a calificar el interrogatorio de parte que debía absolver la señora Sandra Milena Calderón Muñoz a petición de la señora Sandra Patricia Rodríguez Pérez.

II. ANTECEDENTES:

La señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ PEREZ, con C.C. No.39.574.289 de Girardot, solicitó se realizara audiencia para que la señora SANDRA MILENA CALDERON MUÑOZ, absolviera interrogatorio de parte que presentó en sobre cerrado junto con la petición el 17 de octubre de 2019 (fl. 1).

La petición fue atendida y se ordenó recepcionar el interrogatorio de parte que debía absolver la señora Sandra Milena Calderón Muñoz y luego de varios aplazamientos, en auto del 8 de octubre de 2020 (fl.9), se fijó fecha para el 26 de enero de 2021, decisión que le fue notificada personalmente a la prenombrada el 29 de octubre de 2020 (fl. 9 vto.).

Debido a la pandemia dl Covid 19, se aplazó la fecha para el 21 de abril de 2021 a la hora de las 11:00 a.m. (fl. 11), determinación que le fue notificada a la absolvente Sandra Milena Calderón Muñoz, mediante boleta de citación del 22 de febrero de 2021, remitida a su residencia (fl. 12).

El día y hora señalada, esto es, el 21 de abril de 2021 (fl.13), la absolvente no compareció a absolver el interrogatorio de parte y por tanto, en auto de la misma fecha, se ordenó que la actuación permaneciera en la Secretaría por el término de 3 días para que conforme a lo dispuesto en el artículo 204 del Código General del Proceso, la señora Calderón Muñoz, justificara su inasistencia, pero no lo hizo.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho procede a abrir el sobre contentivo del interrogatorio de parte que debía absolver la señora Sandra Milena Calderón Muñoz y se observa que el mismo contiene 5 preguntas, 4 de ellas susceptibles de confesión.

El artículo 205 del Código General del Proceso enseña que: *"La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito"*.

Con fundamento en esta norma, se declarará confesa a la absolvente prenombrada, de la pregunta No.5, que es del siguiente tenor literal: *"Señora Sandra Milena Calderón Muñoz, diga cómo es cierto sí o no, que a la fecha usted me adeuda la suma de doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$242.000,00) por concepto de la mercancía vendida"*.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 205 del Código General del Proceso y en consecuencia, declarar confesa a la señora SANDRA MILENA CALDERON MUÑOZ, de la pregunta No.5 del interrogatorio de parte que debía absolver y que la constituye deudora de la suma de doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$242.000,00) a favor de la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ PEREZ, con C.C. No.39.574.289 de Girardot.

SEGUNDO: Expedir copia de este auto a la peticionaria, una vez esté ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.